

## **AUTO No. 02381**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 00194 del 21 de marzo del 2012, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 0311 del 26 de febrero de 2007**, otorgó Concesión de Aguas Subterráneas a favor de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con NIT. 860.071.748-4, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 68 D No. 21-96 de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad, para ser derivada del pozo identificado con el código **DAMA PZ-09-0013**, con coordenadas topográficas N: 105524,088 m, E: 95709,969 m. bajo el siguiente esquema ambiental: *“El pozo identificado con el código DAMA PZ-09-0013, puede ser explotado hasta por un volumen de setenta y dos (72) metros cúbicos diarios (m3/día), para ser explotado a un caudal de 1.0 LPS, con un régimen de bombeo diario de veinte horas”*, por un término de cinco (5) años.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 13 de marzo de 2007, al señor **FREDDY NELSON ROMERO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.696, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, quedando ejecutoriado el día 22 de marzo de 2007 y su publicación se realizó en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 24 de febrero de 2011.

Que mediante **Resolución 00194 del 21 de marzo de 2012** emanada de ésta misma autoridad, se otorgó prórroga de la Concesión de Aguas Subterráneas a que hace

Página 1 de 14

### **AUTO No. 02381**

referencia la Resolución No. 311 del 26 de febrero de 2007, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-09-0013**, en un volumen máximo de cuarenta y tres punto dos metros cúbicos diarios (43,2 m<sup>3</sup>/día), para ser explotado a un caudal de un litro por segundo (1 LPS), con un régimen de bombeo diario de doce (12) horas, por un término de cinco (5) años.

Que la **Resolución No. 00194 del 21 de marzo de 2012**, fue notificada el día 28 de marzo de 2012 al señor FREDDY NELSON ROMERO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.459.696 expedida en Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad en comento, quedando ejecutoriada el 09 de abril de 2012 y su publicación se realizó el día 30 de julio de la misma anualidad, en el Boletín Legal Ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de control y seguimiento y con el fin de realizar el diagnóstico del pozo identificado con código **PZ-11-0013**, realizó visita técnica a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 01032 del 29 de noviembre del 2016**, en el que se evalúa a su vez, el radicado No. 2012ER025981 del 23 de febrero de 2012.

Que se realizó visita de seguimiento el día 14 de agosto de 2013 y se emitió el **Concepto Técnico No. 08108 del 28 de octubre del 2013**; oportunidad donde se evalúan también los radicados Nos.: 2012ER080879 del 04/07/2012, 2012ER120336 del 07/07/2012, 2012ER159324 del 21/12/2012, 2013ER035733 del 04/04/2013, 2013ER050539 del 05/03/2013, 2013ER079837 del 04/07/2013, provenientes de la sociedad Concesionaria.

Que igualmente, en el **Concepto Técnico No. 07153 del 19 de agosto de 2014**, se consignan los resultados de una nueva visita de seguimiento realizada el día 07 de julio de 2014 y lo pertinente frente a los radicados Nos.: 2013ER154126 del 15/11/2013 y 2014ER053749 del 31/03/2014.

Que el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental, permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en vigencia de la Concesión de Aguas Subterráneas. Ante la evidencia técnica de infracción ambiental por presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas de la Concesión de Aguas Subterránea y/o de la normativa ambiental aplicable, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en los precitados Conceptos Técnicos, de los cuales es preciso traer a colación los siguientes apartes:

**AUTO No. 02381**

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

**1. Concepto Técnico No. 01032 del 26 de febrero de 2013.**

El numeral 5 correspondiente al ítem **CONCLUSIONES**, señala:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>No</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>La empresa TEXTILES ROMANOS S.A. incumple con la Resolución 194 del 2012 dado que ya transcurrieron los 30 días siguientes a la ejecutoria de la misma, la cual fue el 09 de Abril del año 2012 y el usuario no dio respuesta a los requerimientos exigidos en el artículo segundo de dicho documento.</p>	

En el numeral **4.1.8 cumplimiento actos administrativos y/o requerimientos**, se establece lo siguiente:

ARTICULO SEGUNDO	Cumplimiento
<p style="text-align: center;"><b>OBLIGACIÓN No. 01</b></p> <p>Se requiere a la sociedad Textiles Romanos S.A. para que dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución cumpla con la obligación que se relacionan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ajustar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, para el pozo identificado con el código pz-09-0013, al nuevo volumen concesionado en el cual se debe indicar y explicar: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuál es el uso que se le da al agua extraída del pozo con respecto al volumen actual concesionado, discriminado de forma mensual, anual, por proceso y por unidad de producto.</li> <li>• Presentar los indicadores de eficiencia del mismo</li> </ul> </li> <li>2. Presentar los formularios debidamente diligenciados del Banco Nacional de Datos Hidrogeológicos - BNDH (Columna Litológica metro a metro, Columna Litológica, Diseño y Construcción de pozo, Registro Geofísico, Limpieza y Desarrollo del pozo)</li> </ol>	No
<p style="text-align: center;"><b>OBSERVACIÓN No. 01</b></p> <p>Tal y como se expresó anteriormente (numeral 4.1.5) el usuario no ha enviado el avance de cumplimiento del PUEAA con las actividades correspondientes al año 2012. En cuanto al requerimiento respecto a la presentación de los formularios del BNDH, el usuario tampoco dio respuesta.</p>	

**AUTO No. 02381**

**2. Concepto Técnico No. 08108 del 28 de octubre del 2013**

El numeral 5 correspondiente al ítem **CONCLUSIONES**, señala:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>(...) La más reciente calibración del medidor se realizó en enero de 2010 incumpliendo la norma técnica NTC 1063 que solicita calibración cada tres años y por consiguiente la Resolución No. 3859 de 1997 por la cual se acoge la norma; desde el área técnica se solicitará nueva calibración.</p> <p>El establecimiento sobreconsumió entre el 30/03/2012 al 25/06/2013 375,2m<sup>3</sup> por encima de lo concesionado en la Resolución No. 00194 de 2012 (ejecutoriada el 04/04/2012) tal como se discriminó en el numeral 4.1.5. del presente concepto técnico.</p> <p>El establecimiento cumplió parcialmente el requerimiento 2013EE033818 dado que:</p> <p>El PUEAA no contiene indicadores, la placa de identificación y georeferenciación ubicada en la boca del pozo no coincide con la información que se encuentra en la base de datos de la SDA, solicita tiempo para presentar información técnica respecto del pozo.</p> <p>Desde el área técnica se solicitará complementar o corregir la información.</p>	

Ahora bien, el numeral 4.1.5 del Concepto Técnico señala:

**4.1.5 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

<p>2012ER080879 04/07/2012, 2012ER120336 07/07/2012, 2012ER159324 21/12/2012, 2013ER035733 04/04/2013, 2013ER079837 04/07/2013.</p>
<p><b>Información Remitida</b></p>
<p>El establecimiento radica informe de consumos desde el primero de abril de 2012 al 24 de junio de 2013.</p>
<p><b>Observaciones</b></p>
<p>El consumo reportado es de:</p>

**AUTO No. 02381**

Fecha lectura medidor	días facturados	Lectura Medidor	diferencia de lecturas	cálculo consumo diario	Volúmen concesionado	sobreconsumo diario	sobreconsumo periodo
30/03/2012	--	84511	--		43,2	--	--
30/04/2012	31	85922	1411	45,52	43,2	2,32	71,8
30/05/2012	30	87208	1286	42,87	43,2	0,00	0
28/06/2012	29	88390	1182	40,76	43,2	0,00	0
30/07/2012	32	89732	1342	41,94	43,2	0,00	0
27/08/2012	28	91027	1295	46,25	43,2	3,05	85,4
30/09/2012	34	92245	1218	35,82	43,2	0,00	0
26/10/2012	26	93243	998	38,38	43,2	0,00	0
26/11/2012	31	94433	1190	38,39	43,2	0,00	0
21/12/2012	25	95217	784	31,36	43,2	0,00	0
31/01/2013	41	96185	968	23,61	43,2	0,00	0
25/02/2013	25	97483	1298	51,92	43,2	8,72	218
27/03/2013	30	98470	987	32,90	43,2	0,00	0
25/04/2013	29	99671	1201	41,41	43,2	0,00	0
24/05/2013	29	100642	971	33,48	43,2	0,00	0
25/06/2013	32	101665	1023	31,97	43,2	0,00	0

El establecimiento no presenta consumos el mismo día de cada mes, es decir no presenta información del mes completo, lo que dificulta el análisis.

La información del consumo del mes periodo abril a junio de 2013 se realizó de forma física y no mediante el aplicativo puesto a disposición de los usuarios en la página WEB de la SDA.

Se observa un sobreconsumo para el periodo en análisis de 375,2m<sup>3</sup> por encima de lo concesionado mediante 2012RES00194 (43,2m<sup>3</sup>/día) discriminados como indica la anterior tabla.

**3. Concepto Técnico No. 07153 del 19 de agosto de 2014**

El numeral 5 correspondiente al ítem **CONCLUSIONES**, establece:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HIDRICO SUBTERRANEO	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Se considera que el usuario da cumplimiento a la Resolución No. 250 de 1997 dado que presentó los correspondientes resultados de medición de niveles hidrodinámicos e informes de caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída, correspondientes al año 2013. Cabe señalar que la documentación referente al año 2014 no se ha recibido, sin embargo, dado que aun cuenta con tiempo para allegarla no se considera como un incumplimiento.</p> <p>Con respecto a las Resoluciones Nos. 815 de 1997 y 3859 de 2007 de igual forma se considera que cumple, ya que cuenta con un medidor calibrado instalado.</p>	

### AUTO No. 02381

Igualmente, el usuario da cumplimiento a la Ley No. 373 de 1997, dado que se presentó el PUEAA con sus ajustes para el periodo 2013 – 2017.

Finalmente, con respecto a la Resolución No. 194 de 2012, mediante la cual se otorga la prórroga de la concesión de aguas subterráneas al usuario, se considera que se incumple debido a que durante el periodo evaluado en el presente concepto técnico, se incurrió en sobreconsumo en 2 oportunidades (del día 21/08/2013 al día 23/09/2013 y 23/09/2013 al día 17/10/2013).

Los presuntos sobreconsumos se presentaron en los siguientes periodos:

RESOLUCION No. 194 DE 2012	CUMPLIMIENTO
Por medio de la cual se otorga prórroga de concesión de aguas subterráneas al pozo pz-09-0013 durante un periodo de cinco (05) años para extraer un volumen máximo de 43,2 m <sup>3</sup> /día explotados en un régimen de 1,0 LPS durante doce (12) horas. Beneficio exclusivo para uso industrial.	No

El seguimiento a consumos realizado por esta Subdirección se muestra a continuación:

Id pozo	pz-09-0013	SEGUIMIENTO SDA						
		Nombre	Fecha Visita	otro	Dif. De días	Vol. concesionado m <sup>3</sup> /día	Consumo diario	CUMPLE
-	21/08/2013	(en blanco)	30,00	43,20	37,17	SI CUMPLE	104.002,00	N/A
-	23/09/2013	(en blanco)	33,00	43,20	51,18	NO CUMPLE	105.691,00	263,40
-	17/10/2013	(en blanco)	24,00	43,20	48,42	NO CUMPLE	106.853,00	125,20
	15/11/2013	(en blanco)	29,00	43,20	21,31	SI CUMPLE	107.471,00	N/A
-	10/12/2013	(en blanco)	25,00	43,20	7,80	SI CUMPLE	150,00	N/A
-	10/02/2014	(en blanco)	62,00	43,20	15,29	SI CUMPLE	1.098,00	N/A
-	07/03/2014	(en blanco)	25,00	43,20	38,20	SI CUMPLE	2.053,00	N/A
	20/03/2014	(en blanco)	13,00	43,20	30,54	SI CUMPLE	2.450,00	N/A

A partir de la información obtenida del seguimiento a los consumos (medidores) realizado por la SDA, se puede deducir que dentro del periodo evaluado en el presente concepto técnico (del 21/08/2013 al 20/03/2014), el usuario incurrió en sobreconsumo en 2 oportunidades.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

### - De los fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares



### **AUTO No. 02381**

como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

#### **- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que***

Página 7 de 14

**AUTO No. 02381**

se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

El artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).”

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea



### **AUTO No. 02381**

*procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otra parte, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio de los procedimientos ambientales sancionatorios, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

De lo señalado con precedencia, especialmente en los **Conceptos Técnicos No. 01032 del 26 de febrero del 2013, 08108 del 28 de octubre del 2013; 07153 del 19 de agosto de 2014**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental, al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

En relación a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente: **Resolución No. 00194 de 2012**, mediante la cual se otorga la prórroga de la concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos, la cual señala:

**ARTICULO PRIMERO.** - Otorgar a la sociedad TEXTILES ROMANOS S.A., identificada con el Nit. 860.071.748-4, a través de su representante legal por el señor FREDY NELSON ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.459.696 o quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 311 del 26 de febrero de 2007, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-09-0013, con coordenadas Norte: 105524,088 m, E: 95709,969 m (topografía), localizado en el predio de la Carrera 68 D No. 19-48 (dirección actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por un volumen máximo de cuarenta y tres punto dos metros cúbicos diarios (43,2 m<sup>3</sup>/día), para ser explotada a un caudal de un litro por segundo (1LPS), con un régimen de bombeo diario de doce (12) horas; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. (...)

**PARÁGRAFO TERCERO:** La sociedad TEXTILES ROMANOS S.A. identificada con el Nit. 860.071.748-4, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de

### **AUTO No. 02381**

*aguas subterráneas so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Se requiere a la sociedad Textiles Romanos S.A. para que dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución cumpla con la obligación que se relacionan a continuación:*

1. *Ajustar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, para el pozo identificado con el código pz-09-0013, al nuevo volumen concesionado en el cual se debe indicar y explicar:*
  - *Cuál es el uso que se le da al agua extraída del pozo con respecto al volumen actual concesionado, discriminado de forma mensual, anual, por proceso y por unidad de producto.*
  - *Presentar los indicadores de eficiencia del mismo*
2. *Presentar los formularios debidamente diligenciados del Banco Nacional de Datos Hidrogeológicos - BNDH (Columna Litológica metro a metro, Columna Litológica, Diseño y Construcción de pozo, Registro Geofísico, Limpieza y Desarrollo del pozo)” (...)*
4. *Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual cada tres (3) años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento se debe señalar el porcentaje de error es menor de 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la norma NTC:1063:2007-*

Ahora bien, en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

El Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 133 establece:

*“Artículo 133º.- Los usuarios están obligados a:*

*(...) b.- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada; (...)*

El **Decreto 1541 de 1978** *“Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973”,* fue compilado en el **Decreto Único 1076 de 2015** que recoge todos los decretos reglamentarios del sector ambiental.

El artículo 44 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Artículo 2.2.3.2.8.1 del 1076 de 2015, estableció: *“Artículo 44º. - El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorguen la concesión.”.*

Página 10 de 14

### **AUTO No. 02381**

El artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, establece en su numeral segundo:

*" Artículo 239°. Prohíbese también:*

*(...) 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso; (...)"*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con NIT 860.071.748-4, ubicada en Carrera 68 D No. 19-48 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FREDDY NELSON ROMERO RAMIREZ** con cédula de ciudadanía No. 19.459.696, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo, especialmente los términos, condiciones y obligaciones derivadas del Acto Administrativo por medio del cual se concedió la Concesión de Aguas Subterráneas; **Resolución No. 00194 de 2012** en sus artículos primero y segundo, en concordancia con lo dispuesto en la normatividad señalada en el presente acto administrativo.

Lo anterior, en consideración a su calidad de titular de la Concesión de aguas subterráneas derivadas del pozo profundo identificado con el código **PZ-09-0013**, por las razones expuestas en los Conceptos Técnicos No. 01032 del 26 de febrero del 2013, 08108 del 28 de octubre del 2013; 07153 del 19 de agosto de 2014, en lo referente a los presuntos incumplimientos al régimen de explotación del recurso hídrico definido en el artículo primero de la Resolución No. 00194 de 2012, a los requerimientos formulados a través del artículo segundo ídem, en el que a su vez, se impone como obligación la presentación de las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, las requisitos que debe cumplir dicho documento y el cumplimiento de lo exigido por la norma NTC:1063:2007.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

### **AUTO No. 02381**

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud al Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con Nit. 860.071.748-4, representada legalmente por el señor **FREDDY NELSON ROMERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.459.696, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y/o actos administrativos emanados de autoridad competente, en relación a la explotación del pozo identificado con el código **PZ-09-0013** de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Página 12 de 14

**AUTO No. 02381**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con NIT 860.071.748-4, en cabeza de su Representante Legal el señor **FREDDY NELSON ROMERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.459.696, o quien haga sus veces, en el predio Carrera 68 D No. 19-48 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20160318 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/11/2016
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/11/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Página 13 de 14

**AUTO No. 02381**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160318 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2016